

la suma de \$347.408.000, la cual supera los 150 S.M.L.V.; luego el competente para conocer de la demanda, es el señor Juez Civil del Circuito (reparto) de esta localidad.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda al mencionado Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL ESPECIAL (Divisorio) de GLORIA INES MEZA RINCON contra JOSE ANTONIO MEZA RINCON, SAYDA HELENA MEZA RINCON y VICTOR JULIO MEZA RINCON, por lo anotado.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BUCARAMANGA, por ser el funcionario competente para avocar el conocimiento de la acción, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto hágase las correspondientes anotaciones de su salida.

CUARTO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.

QUINTO: De no aceptarse los argumentos aquí planteados, desde ya se provoca la colisión negativa de competencia.

NOTIFIQUESE.

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, 16 de marzo de 2010
BERNARDO B. DILLO GUERRERO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA SANTANDER**

137

Proceso : PROCESO VERBAL ESPECIAL (División material- Venta de bien común)
Radicado : 68001400300120200010600.
Demandante : **GLORIA INES MEZA RINCON (representada por Jenny Andrea Suarez Meza)**
Demandado : **JOSE ANTONIO MEZA RINCON
ZAYDA HELENA MEZA RINCON
VICTOR JULIO MEZA RINCON**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho la presente demanda Verbal Especial (División material- Venta de bien común) instaurada por la señora GLORIA INES MEZA RINCON representada por Jenny Andrea Suarez Meza contra JOSE ANTONIO MEZA RINCON, ZAYDA HELENA MEZA RINCON y VICTOR JULIO MEZA RINCON, con el objeto de que se pronuncie sobre su admisión. Es así como una vez realizado su estudio, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda en razón al factor cuantía, por cuanto el avalúo aportado supera los 150 SMLV

El art. 26 del C.G.P. señala: Determinación de la cuantía. (...) 4. En los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y (...).

Ahora bien, dentro de los documentos que se deben aportar a la demanda divisoria, conforme al inciso tercero del art. 406 ibidem, está la de acompañar un dictamen pericial que determinará el valor del bien, entre otras.

Si bien es cierto, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios conforme al art. 26 C.G.P. lo es por el avalúo catastral, también lo es que, al ser un requisito el dictamen pericial para esta clase de procesos especiales, dictamen donde se determina el valor del inmueble, a este juzgador no le correspondería conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que el que se aportó en la demanda y que obra a folio 93, el valor superó los 150 SMLV, pues ascendió a la suma de \$347.408.000.

Ahora bien, señala el art. 10 C.C. derogado Ley 57 de 1887 art. 45. Sustituido. Ley 57 de 1887. Art. 5. Conc Ley 153 de 1887. *Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1º. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

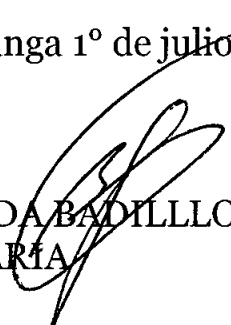
2º. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción pública. (cursiva fuera de texto)

Atendiendo la anterior norma y como en el presente caso, el proceso Divisorio es uno de los Declarativos Especiales, reglado en el título III Capítulo III del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta para determinar la cuantía el avalúo del inmueble precisado en el dictamen pericial aportado en la demanda, siendo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020) hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020) no corrieron términos por cuanto no hubo acceso al público por la Pandemia del COVID 19. Por lo anterior, se procede a notificar el auto que antecede conforme lo establece el Código General del Proceso, garantizando el debido proceso a las partes aquí involucradas en el presente litigio.

Bucaramanga 1° de julio de 2.020


BERNARDA BADILLO GUERRERO
SECRETARIA